

(3)

MARMOLEJO

FUENTE MOYANICO

VOTO PARTICULAR

DEL CONSEJERO DE ESTADO

Excmo. Sr. D. Juan Magaz

AL QUE SE ADHIRIÓ EL CONSEJERO

Excmo. Sr. Conde de Casa Sedano

EN EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE MARMOLEJO

MADRID
CARRIÓN HERMANOS
IMPRESORES
2-Argumosa-2

1892

¡CÓMO SE BURLAN LAS LEYES!

¡MONSTRUOSA EXPROPIACIÓN!

MARMOLEJO

Fuente Moyanico.

Si después de ocho años de lucha, para dotar á la humanidad del precioso recurso terapéutico llamado «Aguas de Moyanico» en Marmolejo, declaradas medicinales de primer orden por la Real Academia de Medicina, y de utilidad pública, á nuestra instancia, por dos Reales órdenes, apoyados solamente en la justicia y la ley, contra la influencia política mal empleada, desmayáramos, y fatigados por las vejaciones é injusticias y cansancio del expedienteo, casi siempre á merced de nuestro adversario, cediéramos en nuestro derecho de defensa de la propiedad, nos alcanzaría el anatema de la sabia Ley de Partida al calificar de crimen «el miedo en los defensores de buenas causas.» Firmes y constantes continuamos asistidos por la razón y alentados por los informes de esclarecidos Consejeros de Estado, que bien penetrados de su elevada misión, por nada ni por nadie transigen con lo ilegal y menos con lo injusto. (Votos de Martínez Campos, de Madrazo, de Magaz y del Conde de Casa Sedano.)

Pedida la autorización para la venta del agua medicinal de Moyanico en primeros de 1885, no se obtiene la Real orden autorizando su venta hasta 1892.

¡SIETE AÑOS! para lo que en otros casos bastaron algunos días!!!... Ah!... que al omnipotente Sr. León y Llerena, dueño (aunque sin haber pagado varios plazos) del antiguo manantial de Marmolejo en la margen izquierda del Guadalquivir, no convenía la competencia legítima del manantial en la derecha, aunque á más de 1.000 metros distante, y por el móvil de su personal interés no importaba perjudicar á los dueños de Moyanico, y á la humanidad doliente privarla de tan precioso remedio, más precioso en las épocas en que la fuente antigua se inunda por las avenidas del Guadalquivir!

Este caudaloso río y más de 1.000 metros de olivares, una carretera, varios arroyos, tres lomas y más de 40 metros de altura, separan dicha fuente de la nuestra!... ¡Todo un Océano nos separa, por fortuna, del Sr. León y Llerena!

A pesar de límites tan naturales como el Guadalquivir, carretera (materia inexpropiable), lomas, arroyos y 1.400 metros de distancia de una á otra fuente, obtiene la omnipotencia del Sr. León y Llerena (1), que omnipotente se precisa ser para tamaña monstruosidad legal, una Real orden de expropiación con perímetro (prohibido por la ley por tenerlo de antiguo), para las dependencias del balneario, de 1.400 metros al otro lado del Guadalquivir, ¡600.000 METROS CUADRADOS! Real orden «dictada con **vicios sustanciales y formales de nulidad**, »vicio de obrepción, infracción legal, abuso de poder y abuso de la »propiedad de tercero.» (Voto particular del Excmo. Sr. Martínez Campos en 1886 y 1888.)

«Esta Real orden se limitó á declarar de utilidad pública ciertas »obras, cuya aprobación impone á León y Llerena la obligación de »construirlas en *dos años*, según el Reglamento de baños de 1874» (voto citado de 1888). ¡Han pasado ocho años y nada hay construido ni aun trazado!!

«Esta Real orden es revocable gubernativamente, **no causó estado**

(1) Es este señor Senador vitalicio, ex-Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, ex-Secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros y ex-Consejero de Estado.

«ni creó derechos y fué dictada con notoria **infracción legal.**» (Voto citado, 5 Marzo 1888.—M. Campos.—Madrazo.)

A pesar de todo y de repetidas protestas de los lastimados en sus derechos y propiedad, se apropia é inscribe la fuente Moyanico, **inexpropiable** según las leyes, y la cubre con un muro de ladrillos, ¡**inutilizándola** quizás para siempre!, sin tener en cuenta que sus dueños han pedido la utilidad pública desde 1885, y que por tanto ni puede expropiarse ni explotarse por otros, si las leyes sirven para algo.

A tal punto llegó la influencia del Sr. Llerena, que por orden del Gobernador y Alcalde se prohibió beber el agua de Moyanico, que sus dueños facilitaban, gratis por supuesto, al que la deseaba; y se impuso al dueño de dicha fuente y de los terrenos donde brota y discurre, ¡una multa de 125 pesetas, porque llevó á su casa para su uso particular cuatro ó seis botellas que llenó en su propia fuente!... ¡Cuánto puede el caciquismo!... Se ordenó á la Guardia civil y municipal que vigilara el cumplimiento de aquella orden!; y por telegrama el Director de Sanidad recuerda al Gobernador de Jaén la prohibición de beber agua en Moyanico!... (Núm. 4.—Sección 1.^a—Sanidad.—Núm. 2.578.) ¡Qué contraste ofrece esto con lo que ahora ocurre!... Dos Reales órdenes declarando las aguas del Moyanico de pública utilidad y ordenando se destape la fuente, abusivamente tapada, y el Alcalde de Marmolejo se niega, cual suprema autoridad, á cumplimentarlas, y sigue sin destapar!!!... ¡Sin comentarios!...

Basta dirigir la vista al plano que al final acompañamos del terreno y perímetro de expropiación (1), para comprender el objetivo del Sr. León y Llerena!... ¡Ah, pobre fuente Moyanico, cómo te persiguen!...

Es la mejor defensa de nuestros derechos publicar íntegro, porque nada puede suprimirse, el voto particular del integérrimo é ilustradísimo Consejero de Estado, que ha hecho un profundo estudio del expediente, Excmo. Sr. D. Juan Magaz, ilustre varón, digno de imitarse y sostén de la ley y la justicia.

(1) Este plano está tomado del que acompaña al expediente, que fué hecho por el perito del concesionario, D. José Iturralde, con el conforme del perito por D. Fernando López, Sr. Laguna.

En este voto, al que se adhirió el ilustrado Consejero Sr. Conde de Casa Sedano, verá claramente, quien no quiera hacerse el ciego, cómo la influencia personal salta por encima de la justicia y burla la ley.

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO DE ESTADO EXCMO. SEÑOR D. JUAN MAGAZ, AL QUE SE ADHIRIÓ EL CONSEJERO EXCMO. SR. CONDE DE CASA SEDANO.

El Consejero que suscribe, separándose con sentimiento del dictamen de la mayoría de sus ilustrados compañeros, somete á la consideración de V. E. el siguiente voto particular.

Se trata de la expropiación forzosa de **seiscientos mil** metros de terreno, concedidos al Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, para la defensa y protección de los manantiales de Marmolejo que había comprado al Estado algunos meses antes, y la cuestión que se debate versa principalmente acerca de si, al hacerse esta expropiación, se han cumplido ó no las prescripciones de la ley, y si, en el caso de no haberse cumplido, se han hecho ó no las reclamaciones necesarias dentro de los términos legales.

La ley de expropiación forzosa establece para su ejecución cuatro períodos diferentes:—Primero, declaración de utilidad pública de las obras que se intentan realizar;—segundo, necesidad de la ocupación del terreno que se pretende expropiar;—tercero, justiprecio del mismo;—y cuarto, pago y toma de posesión.—Examinemos separadamente lo que se ha hecho en cada uno de estos períodos en el caso concreto que nos ocupa.

Declaración de utilidad pública.—Esta se hizo en virtud de Real orden de 3 de Agosto de 1883, y aunque el expediente instruido con este objeto, no se ha remitido al Consejo, consta de una manera evidente, que, al hacerla, dejaron de cumplirse las prescrip-

ciones legales vigentes, puesto que, el proyecto de las obras que se intentaba realizar y la memoria en que debía demostrarse la utilidad que de su ejecución habían de reportar los intereses generales del país, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, no sólo no se pusieron en conocimiento del público, por medio de los periódicos oficiales, y de comunicaciones dirigidas á las autoridades á fin de que pudieran presentar las reclamaciones oportunas los que se consideraran perjudicados, sino que, al hacer la indicada declaración, se prescindió, por completo, del informe del Subdelegado de Medicina del partido, del de la Junta de Sanidad, y del de la Diputación provincial, á quienes debía haberse oído, según se previene en el artículo 6.º del Reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, y se pasó por encima del parecer del Consejo de Sanidad, única Corporación consultada, según la cual, prescindiendo de si era **justo ó injusto, bajo el punto de vista de la utilidad pública**, conceder la expropiación del extensísimo terreno solicitado, declaraba que la vasta extensión que se destinaba á lugares de recreo era **desmesurada**.

En virtud de la citada Real orden, el Gobernador de Jaén dispuso, en 6 de Febrero de 1884, que el Alcalde de Marmolejo notificara á los interesados las expropiaciones que iban á efectuarse, á fin de que nombraran los peritos que habían de justipreciar sus predios; y conocida entonces del público por primera vez la referida Real orden de 3 de Agosto de 1883, que no se había publicado anteriormente, dió lugar á una reclamación de nulidad y á un largo expediente, como consecuencia del que, de acuerdo con la mayoría del Consejo de Estado, se declaró por Real orden de 21 de Mayo de 1888, no que la Real orden de 1883 se había dictado con arreglo á las disposiciones de la ley, **que esto no se ha atrevido á sostenerlo nadie**, sino que, no habiéndose reclamado contra ella *en tiempo oportuno*, había causado estado y no era reformable en vía gubernativa.

Quedó, pues, subsistente la declaración de utilidad pública, pero no se borró entonces, ni ha podido borrarse después, el vicio de origen, el pecado original que la acompaña: el haber sido dictada sin oír á los interesados á quienes podía perjudicar ni á las autoridades

que debían informar, tratándose, sobre todo, de un perímetro de expropiación de 600.000 metros cuadrados, dentro del cual hay terrenos de dominio público y privado que son por su naturaleza **inexpropiables**, como arroyos, caminos, puentes, una grande extensión del río Guadalquivir y un manantial de agua minero-medicinal.

No es de extrañar, por lo mismo, que respetabilísimos individuos de este Consejo hayan sostenido en informes anteriores, que la citada Real orden de 1883, que inició y completó, por sí sola, el primer período de este desgraciadísimo expediente, se dictó incurriendo en error y de una manera subrepticia ó sea con engaño y ocultación de la verdad y de consiguiente que podía ser, en todo tiempo, revocada ó reformada.

Pasemos al segundo período, ó sea al de **la declaración de la necesidad de la ocupación de los terrenos**. Hemos dicho que el Gobernador de Jaén dispuso en 6 de Febrero de 1884, que el Alcalde de Marmolejo notificara á los interesados las expropiaciones que iban á efectuarse á fin de que nombraran los *peritos que habían de valorar sus fincas*, y salta desde luego á la vista que con este acuerdo se cometía una nueva ilegalidad, puesto que el justiprecio de los terrenos que corresponde al tercer período de la expropiación, no puede ni debe hacerse sino cuando se haya terminado el segundo, y éste no había comenzado todavía.

Por eso D. Antonio Alcalá y otros interesados protestaron de ilegales todos los acuerdos tomados hasta entonces, haciendo igual protesta la representación de Benceslada y D. Pedro Solís, copropietarios del Moyanico, folios 13, 14 y 67, sin perjuicio de lo cual nombraron los peritos, según se les prevenía, sin renuncia de ninguno de sus derechos.

Después de estas protestas el expediente quedó paralizado más de un año, sin que el Gobernador tomara acuerdo alguno acerca de las mismas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, hasta que por providencia de 18 de Abril de 1885 dispuso que los interesados en la expropiación procedieran al nombramiento de peritos, rectificando este error, co-

metido por segunda vez, cinco días después, disponiendo que se procediera, no al nombramiento de peritos, sino á presentar las observaciones que se creyeran oportunas acerca de la necesidad de la ocupación de los terrenos.

En 26 de Abril ó sea siete días después, D. Juan Benceslada recurrió al Gobernador, como dueño del Moyanico, manifestando que las aguas que nacen en su predio no pueden ser expropiadas, porque él desea explotarlas por sí para la curación de los enfermos, y que el predio en que nacen no pueda ser objeto tampoco de ocupación ni de expropiación. Otra protesta análoga dirigieron al Gobernador en 1.º de Mayo del mismo año otros diez y seis vecinos de Marmolejo.

La autoridad superior de la provincia remitió estas protestas y reclamaciones, tres meses después, á informe del apoderado del señor León y Llerena, haciéndole juez y parte en este asunto, y evacuado este informe y oída la Comisión provincial decidió el Gobernador en 3 de Noviembre de 1885 que *procedía declarar la necesidad de la ocupación del terreno solicitado para la ejecución de las obras proyectadas.*

Contra esta resolución recurrieron en alzada ante el Ministro de la Gobernación, siete días después, el 10 de Noviembre de 1885, don Francisco Montilla y otros propietarios, sin que acerca de este recurso se haya tomado todavía providencia de ninguna clase á pesar de haber transcurrido siete años. Folios 91 y 92.

De la sencilla relación de estos hechos, se deduce de una manera evidente que en este segundo período de la expropiación se han cometido errores é ilegalidades que es indispensable corregir.

En primer lugar, se mandó proceder y se procedió al tercer período de la expropiación sin que se hubiera declarado antes la necesidad de la ocupación de los terrenos que corresponde al segundo, faltando evidentemente á todo lo prevenido en la ley de expropiación forzosa.

En segundo lugar, el Gobernador de la provincia tuvo paralizado el expediente más de un año, sin resolver las reclamaciones presentadas, faltando al artículo 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en el que se dice: «Producidas las reclamaciones en el término de treinta días, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la ne-

»cesidad de la ocupación que se intenta, para la ejecución de la obra.»

En tercer lugar, el mismo Gobernador civil, pasados trece meses, sin haber tomado acuerdo acerca de las reclamaciones anteriores, y sin anular lo actuado anteriormente, resolvió que los interesados produjeran las reclamaciones que estimasen convenientes acerca de la ocupación de los terrenos, confundiendo lastimosamente las operaciones ya hechas correspondientes al tercer período con las que de nuevo mandó hacer, que correspondían al segundo.

En cuarto lugar, el Gobernador de la provincia, al remitir á informe del apoderado del Sr. León y Llerena las protestas y reparos presentados por los propietarios contra la ocupación de los terrenos, faltó á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, en el cual se dice: *«que se oirá al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto»*, no al concesionario ni á su representante.

En quinto lugar, se ha declarado necesaria la ocupación del perímetro sin que se hayan presentado ni consten en el expediente los planos del terreno con la planta de los edificios que se intenta construir, en la escala y en la forma que previene el artículo 6.º, párrafo 2.º del Reglamento de Baños y Aguas minerales, y sin que se haya hecho sobre el terreno el replanteo del proyecto aprobado, replanteo que debe servir de base indispensablemente para determinar los predios que es necesario expropiar, según exige el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la ley de enajenación forzosa.

En sexto lugar, se han considerado como *necesarios* los terrenos que desea expropiar el Sr. León y Llerena bajo el supuesto equivocado de que la ley concede á los establecimientos balnearios, en los artículos 10 y 17 del Reglamento de 12 de Mayo de 1884, una zona de expropiación y de defensa, cuando ni en los citados artículos ni en ninguna otra parte de nuestra legislación se habla de tal zona de defensa, ni de tal zona de protección, pues el artículo 10 dice: «Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministro de la Gobernación el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél

»exige para sus dependencias,» **nada más que para sus dependencias.** Y en cuanto al artículo 17, lo único que dice es que: «No se podrán »hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo, dentro del perímetro de expropiación señalado en el artículo 10 en los »establecimientos que nuevamente se erijan, ni en los ya erigidos »cerca de los manantiales, etc.» todo lo cual es bien diferente de lo que se quiere suponer.

En séptimo lugar, el perímetro de que habla el artículo 10, es el contorno de una figura geométrica cualquiera, dentro del cual deben de estar única y exclusivamente el establecimiento y sus dependencias, sin que existan ni puedan existir terrenos de dominio público ú otros que sean por su naturaleza inexpropiables, según ha declarado en varios decretos sentencias el Tribunal de lo Contencioso.

En octavo lugar, no se ha llevado á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del perímetro, en el plazo señalado en la Real orden de 21 de Mayo de 1888, toda vez que del resumen de la expropiación que figura al folio 520 resulta que las hectáreas expropiadas han sido próximamente treinta y dos, equivalentes á metros 320.000, y como las hectáreas comprendidas dentro del perímetro de expropiación son sesenta, falta expropiar veintiocho, equivalentes á 280.000 metros, que sin duda habrá adquirido del Estado, ó habrá comprado á sus propietarios el Sr. León y Llerena; pero como esto no se justifica en el expediente, lo cual hubiera sido fácil, con sólo presentar para que se uniera al mismo el certificado del Registrador de la propiedad en que se hiciera constar la cabida de los terrenos que estaban inscritos á su favor, y la fecha en que se inscribieron; y como esta justificación es indispensable para dar cumplimiento á la Real orden citada de 21 de Mayo de 1888, en la cual se dispuso que se considerara caducado el derecho concedido al Sr. León y Llerena si dentro de diez y ocho meses *no se hubiera llevado á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano*, por no parecer razonable ni caber en buenos principios que la declaración de utilidad pública se convierta en beneficio privado de un particular, para que pueda aprovecharse de él en la medida que estime y cuando mejor le convenga con perjuicio de los derechos de los propietarios, palabras textuales

de la Real orden; resulta que no habiéndose justificado otras adquisiciones, antes de terminar el plazo de los diez y ocho meses, que las que constan en el expediente, **caducó** al completarse éstos el derecho que se concedió al Sr. León y Llerena por la Real orden de 3 de Agosto de 1883.

Y en noveno lugar, se ha declarado *necesaria la ocupación* del terreno en que brota el Moyanico y se ha intentado expropiar este manantial, faltando terminantemente á lo que se previene en el párrafo 3.º del artículo 16 de la ley de Aguas vigente, que dice así: «Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación y la de los terrenos adyacentes que se necesitasen para formar establecimientos balnearios, **aunque concediendo á los dueños dos años de preferencia para verificarlo por sí.**»

Y como en el caso presente no se ha oído á la Junta provincial de Sanidad, ni al Consejo de Sanidad, ni al de Estado, y D. Juan Pinedo, en nombre y representación del propietario, tiene solicitada la venta y explotación de las aguas de Moyanico desde 15 de Abril de 1885, es decir, desde ocho meses antes de que el Gobernador de la provincia declarara la necesidad de la ocupación del terreno en que brota el citado manantial, parece evidente que no puede ser expropiado por causa de salud pública, ni puede privarse á sus dueños del derecho de explotarlo por sí, y de consiguiente que la decisión del Gobernador de 3 de Noviembre de 1885 declarando la necesidad de la ocupación del Moyanico no ha podido dictarse sin faltar á lo expresamente prevenido por las leyes.

Por lo demás, ya hemos dicho que contra esta resolución recurrieron enalzada ante el Ministro de la Gobernación, siete días después, el 10 de Noviembre de 1885, D. Francisco Montilla y otros propietarios, sin que este recurso se haya resuelto todavía, á pesar de que previene el artículo 19 de la ley de expropiación en su párrafo 2.º, que debe resolverlos el Ministerio, por medio de Real decreto, *dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente.*

Así las cosas, parece claro y evidente que no estando ultimado el

segundo período de la expropiación no ha podido ni debido pasarse al tercero, y para justificar en lo posible esta gravísima infracción legal, se ha supuesto, á mi juicio, equivocadamente, que el citado recurso de alzada quedó resuelto y desestimado por la Real orden del 21 de Mayo de 1888.—Esta Real orden dice lo siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente seguido en esa Dirección general con motivo de la petición hecha por D. Juan Benceslada, para que se autorice la venta de las aguas minero-medicinales del manantial de Moyanico, de la impugnación hecha por D. Eduardo León y Llerena, y de la que á su vez hizo D. Juan Benceslada, contra la Real orden del 3 de Agosto de 1883 que concedió á León y Llerena un perímetro de expropiación dentro del cual está el manantial de Moyanico, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el dictamen de la mayoría de dicho alto Cuerpo, se ha dignado resolver que la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1883 por haber creado derechos y causado estado no es reformable en vía gubernativa. Y teniendo en cuenta las consideraciones del mismo, expresando la conveniencia y necesidad de imponer al interesado la obligación de llevar á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano, dentro de un plan determinado, y previa la indemnización correspondiente, por no parecer razonable ni caber en buenos principios que la declaración de utilidad pública se convierta en beneficio privado de un particular para que pueda aprovecharse de él en la medida que estime y cuando mejor le convenga, con perjuicio de los derechos de los propietarios comprendidos en la zona expropiada, es también la voluntad de S. M. que el derecho concedido á D. Eduardo León y Llerena en la Real orden de 3 de Agosto de 1883 se considere caducado si dentro del plazo de diez y ocho meses no se hubiera llevado á cabo la expropiación previos los trámites establecidos en la ley.»

Ahora bien: esta Real orden no ha podido desestimar el recurso presentado por D. Francisco Montilla, porque en ella no se cita siquiera su nombre ni se hace referencia para nada á su recurso, y porque á lo que se refiere es al expediente promovido por D. Juan Benceslada para que se autorizase la venta de aguas de su manantial y para que se anulase la Real orden de 1883.

La Real orden de 21 de Mayo de 1888 no podía tampoco resolver ni

desestimar el recurso de alzada presentado por Montilla y remitido al Ministerio por el Gobernador de la provincia en 3 de Enero de 1886, porque estos recursos no deben resolverse por Reales órdenes, sino por Reales decretos, ni á los veintiocho meses de interpuestos, sino dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada en el Ministerio.

La ley con mucha previsión exige la fórmula del Real decreto, porque como se trata de la declaración de la necesidad de ocupar un inmueble que implica por parte del Gobierno una apreciación que cae de lleno dentro de las facultades discrecionales y por esto el único recurso que se admite contra la resolución del Gobernador es el gubernativo, no autorizándose tampoco el contencioso contra el Real decreto, la ley ha querido que tal declaración se adopte con las mayores garantías para el interés de los particulares, y por esto, con objeto de poner ese interés á cubierto de bajos móviles, se exige muy atinadamente la fórmula de Real decreto de que aquí se ha prescindido, ó sea que el acuerdo de la necesidad de la ocupación se adopte en Consejo de Sres. Ministros.

Por otra parte, como en la citada Real orden de 21 de Mayo de 1888 se afirma que lo que en ella se dispone está de acuerdo con lo informado por la mayoría del Consejo de Estado, y este Cuerpo no ha dicho una sola palabra en ningún tiempo ni ha consultado absolutamente nada que se refiera á la validez ó nulidad del expresado recurso interpuesto por Montilla, resulta de toda evidencia que la Real orden de 21 de Mayo de 1888 no lo ha resuelto ni lo ha desestimado, y de consiguiente, que la providencia del Gobernador no ha sido confirmada, quedando, por lo mismo, **nulo el acuerdo en que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos.**

En realidad no debería decir ni una palabra más, porque si el primer período lleva consigo los vicios capitales que hemos indicado anteriormente, y si el segundo es radicalmente ilegal y nulo, ¿qué validez puede tener el justiprecio de los terrenos y el pago de los mismos siendo nulos é ilegales en su origen?

Examinemos, sin embargo, estos dos últimos periodos en los cuales no se ha procedido con mayor legalidad que en los anteriores.

Paralizado el expediente desde el día 10 de Noviembre de 1885, en que se interpuso por Montilla el recurso de alzada, parecía natural que nada se hubiera hecho hasta su completa resolución; pero el Gobernador de la provincia, por sí y ante-sí, y con abuso incontestable de autoridad, dispuso en 28 de Junio de 1888 que el expediente pasara al tercer período de la expropiación y que se citara á los propietarios para el nombramiento de peritos y justiprecio de las fincas expropiadas.

No se nos alcanzan las razones en que pudo fundarse esta providencia. Se dice, que en la Real orden de 21 de Mayo de 1888, que hemos copiado anteriormente, se concede al Sr. León y Llerena plazo de diez y ocho meses para llevar á cabo la expropiación so pena de caducidad del derecho que se le había concedido, y esto es cierto. Se añade, que al dictarse esta providencia se dispuso virtualmente que la expropiación continuara la marcha regular, al menos por los diez y ocho meses concedidos, y esto es cierto también. Pero lo que no es cierto es, que en ninguna parte se diga que el expediente pasara al tercer período de la expropiación, que es precisamente lo que dispuso el Gobernador atribuyéndose facultades que no tenía.

Y no sólo no se dice que pasara el expediente al tercer período de la expropiación, sino que se previene todo lo contrario, puesto que se manda que se considere caducado el derecho concedido al Sr. León y Llerena, si dentro del plazo de diez y ocho meses no se hubiere llevado á cabo la expropiación, **previos los trámites establecidos por la ley.** Y como la ley establece que no se pase al tercer período de la expropiación sin estar ultimado el segundo; y como el segundo no estaba ultimado, puesto que la providencia del Gobernador no había sido confirmada, es evidente que lo único para que el Gobernador estaba autorizado y lo único que procedía era empezar de nuevo el segundo período de la expropiación, procurando enmendar las deficiencias é ilegalidades que se habían cometido anteriormente y que habían contribuído á su anulación.

De todos modos, emplazados, como hemos dicho, los propietarios para el nombramiento de peritos, quedaron éstos designados en la forma siguiente: por Benceslada, copropietario del Moyanico, don

Francisco Durán y la Academia de Medicina de Madrid, á quienes tenía ya nombrados desde Febrero de 1884, en que se le emplazó por primera vez con este objeto. Por D. Juan Alcalá, copropietario también del Moyanico, á D. Miguel Gabilán y en su defecto á D. Tomás Ayllón, en cuanto á la valoración del terreno, manifestando á la vez, que en cuanto al perito que había de justipreciar el manantial, lo designaría cuando el Gobernador señalara las condiciones de aptitud que debía reunir; porque no hablando la ley sino de las que deben tener los encargados de evaluar fincas rústicas y urbanas, y no estando el manantial comprendido en ninguna de estas clases, no quería exponerse á nombrar un perito que fuese rechazado por la Administración y á quedarse sin representante en el acto del justiprecio.

Otros propietarios nombraron á D. Francisco Mora.

Señalado el 30 de Mayo de 1890 para dar principio á las operaciones de valoración, quedaron sin representación los que habían elegido al Sr. Mora, porque éste renunció el cargo y el permiso que había concedido el Gobernador para nombrar á otro en su lugar fué revocado algunos días después á instancia del Sr. León y Llerena.

Quedaron también sin representación los que habían nombrado al Sr. Ayllón, porque justificó hallarse enfermo, y aunque se dió permiso por el Gobernador para reemplazarlo al Sr. Marqués de Villalba, no se concedió á los que se encontraban en el mismo caso, entre los que se hallaba D. Juan Alcalá, copropietario del Moyanico.

Quedaron igualmente sin representación los que habían nombrado al Sr. Gabilán, y entre ellos el mismo Sr. Alcalá, porque su representante hizo constar en el acto de la notificación que se hallaba en Sierra Morena, á 38 kilómetros de Andújar, y no podría estar al día siguiente á las diez de la mañana en el sitio á que se le citaba.

Y quedaron, por último, sin representación los demás copropietarios del Moyanico, porque ni se citó á la Academia de Medicina, ni se manifestó con anterioridad por el Gobernador las condiciones que había de reunir el que fuera designado para justipreciar las aguas minero-medicinales del manantial.

Señalado de nuevo el día 1.º de Julio, á las diez de la mañana,

para las operaciones de valoración, se citaron con este objeto, *única y exclusivamente*, á D. Francisco Laguna, perito del Sr. Marqués de Villalba, y á D. Miguel Gabilán que lo era de D. Juan Alcalá, y habiéndose retirado de la cita el Sr. Gabilán previa protesta, quedaron sin representación todos los propietarios, excepto el Sr. Marqués de Villalba, cuyo representante, unido al del Sr. León y Llerena, midieron y tasaron todos los terrenos que eran objeto de la expropiación.

¿Por qué no se citó para este acto á D. Francisco Durán, que estaba nombrado perito por la representación de Benceslada, copropietario del Moyanico, desde 1884, sin que su nombramiento hubiera sido anulado con posterioridad?

¿Por qué no se citó á la Academia de Medicina, nombrada también para la tasación del Moyanico, cuando por nadie se había anulado ese nombramiento?

¿Quién autorizó al Gobernador para anular su acuerdo, por el cual se autorizaba á los interesados á nombrar otro perito por renuncia de D. Francisco Mora, *acuerdo declaratorio de derechos* que fué revocado por otro en que se negó el permiso anteriormente concedido?

¿Por qué se concedió el plazo de cinco días al Sr. Marqués de Villalba para nombrar otro perito cuando cayó enfermo el Sr. Ayllón y no se hizo lo mismo con D. Juan Alcalá, copropietario del Moyanico?

No es fácil contestar á ninguna de estas preguntas; cada una de las cuales deja entrever la importancia de las infracciones legales cometidas. Pero lo que sí se ve, con triste y elocuente claridad, es que siendo cincuenta y cuatro los propietarios de las fincas expropiadas, sólo uno estuvo representado en el acto de la valoración, y de consiguiente que sólo el representante de un propietario y el del Sr. León y Llerena, midieron, apreciaron y valoraron los terrenos que el mismo Sr. León y Llerena había de pagar. Y no es esto lo más extraordinario, porque lo verdaderamente asombroso é inconcebible es, que, habiendo pagado el Sr. León y Llerena, en pública subasta, por las aguas de Marmolejo, 416.000 pesetas, y habiendo sostenido que el manantial Moyanico podía hacerle una competencia ruinosa hasta el punto de ser este el fundamento capital en qué apoyó la

pretensión de que se le concediera un perímetro de 600.000 metros con el principal y casi exclusivo objeto de que el citado manantial quedara dentro del perímetro para poderlo así expropiar, sea el representante del Sr. León y Llerena el que lo haya apreciado y valorado en 47 pesetas y 69 céntimos!

¡Expropiado el Moyanico, sin atender siquiera, ni aun para negarla, la justa pretensión de sus dueños de explotar por sí las aguas medicinales que de él brotan con arreglo al derecho que la ley concede á los que se hallen en su caso!

¡Expropiado el Moyanico cuando en las relaciones presentadas para el justiprecio de esta finca, **relaciones en que es preciso que conste las producciones del predio y las demás circunstancias que deben tenerse en cuenta para apreciar su valor**, ni aun siquiera se menciona que en el indicado predio existe un manantial!

¡Expropiado el Moyanico por 47 pesetas y 69 céntimos, cuando el mismo que le ha señalado este valor asegura que puede hacer una competencia ruinesa á manantiales por los cuales se han pagado 416.000 pesetas!

¡Desgraciado el país en que esto se consienta y se tolere!

Y no se alegue como razón suprema para consentir estos desafueros, que los propietarios, al no contestar dentro del término señalado á las hojas de aprecio del concesionario, demostraron su conformidad con la cantidad ofrecida, porque consta en el expediente, folio 405, que si se negaron á recibir las fue porque las consideraban ilegales, y porque está en la conciencia de toda persona sensata que no cabe justiprecio ni expropiación de ninguna finca, cuando no se ha declarado legalmente la necesidad de su ocupación.

El Gobernador, sin embargo, á pesar de las reclamaciones presentadas en 4 de Noviembre de 1890, 28 de Abril de 1891 y 30 de Abril del mismo año, aprobó el justiprecio de las fincas presentado por el concesionario; pero este acuerdo tampoco quedó firme, porque contra él se interpuso en tiempo oportuno el correspondiente recurso.

Con respecto *al cuarto periodo*, ó sea al pago de las fincas, consta al folio 511 que señalado el día en que había de efectuarse dicho pago,

dejaron de comparecer 30 propietarios, cuyos créditos ascendían á 22.250 pesetas, y que esta cantidad quedó en la Sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de sus dueños, por no haberse presentado á percibirla, lo cual demuestra por sí solo lo satisfechos que debieron quedar de la valoración.

Otra circunstancia hay que, aunque no afecta á ninguno de los períodos en particular, está relacionada con la expropiación considerada en su conjunto y acerca de la cual diremos sólo algunas palabras, ya que ^{de} del expediente no resultan datos suficientes para formar una opinión definitiva, ~~pero~~ sí los bastantes para poder asegurar:

Primero. Que hace ~~algunos años la Hacienda~~ se incautó del establecimiento de aguas minero-medicinales de Marmolejo, por haber declarado nula la venta del mismo hecha por el Estado al Sr. León y Llerena; y

Segundo. Que hay un recurso pendiente contra esta resolución, y de consiguiente, que la propiedad de las aguas de Marmolejo está en litigio.

Ahora bien; si al comenzarse el tercer período de la expropiación en virtud de la Real orden de 21 de Mayo de 1888, ~~y~~ algunos meses después, estaba en litigio la propiedad de las aguas de Marmolejo, y si la declaración de utilidad pública y la concesión del perímetro de expropiación se hizo á favor del propietario de las indicadas aguas, ¿cómo se ha realizado esa expropiación siguiéndose todos los trámites en nombre y representación del Sr. León y Llerena, cuando no se sabe todavía á quién se adjudicará la propiedad, y cuando cabe en lo posible que aquel á quien se declare propietario encuentre gravoso y perjudicial para sus intereses lo que se ha hecho en su nombre y sin su autorización?

En vista de estas consideraciones, el Consejero que suscribe, es de parecer:

PRIMERO. Que debe reponerse este expediente al estado en que se encontraba al dictarse la Real orden de 21 de Mayo de 1888:

SEGUNDO. Que en el caso de continuar la expropiación á que el Sr. León y Llerena tenía derecho, previos los trámites establecidos

por la ley, se empiece por el segundo período por haber quedado nulo lo actuado anteriormente, por no haber sido confirmada la providencia del Gobernador, en que declaraba *la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados*:

Y TERCERO. Que con respecto á la expropiación del manantial Moyanico, se tramite el expediente, cumpliendo lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 que está vigente.—JUAN MAGAZ.—CONDE DE CASA SEDANO.—Es copia literal.—Eran CINCO Consejeros los de la Sección. Disienten, pues, de este voto, TRES.

Después de leer lo que precede, ¿qué nos queda que añadir?—Que es fácil acertar con las reflexiones que surgen en la mente del lector atento y de conciencia recta.

Madrid, Diciembre de 1892.

Juan D. Binedo.

Baldomero González Alvarez.

Dueños por compra de los derechos del Sr. Benceslada sobre la fuente del Moyanico en Marmolejo.

*PLANO TOPOGRAFICO del terreno comprendido en el perimetro de expropiación
concedido para ampliación del Establecimiento de AGUAS MINERALES DE MÁRMOLEJO*

